Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-114
12 de marzo de 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 19 de febrero de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Javier Libardo Tarazona French contra el Juzgado 08 Administrativo del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2018-00245-00, presuntamente ha existido mora en proferir la respectiva sentencia.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 20 febrero de 2025 se requirió a la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativo del Circuito de Neiva, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativo del Circuito de Neiva, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El informe responde a una queja presentada por el abogado Javier Libardo Tarazona French, quien alega que ha habido una demora injustificada en el proceso de reparación directa radicado con el número 41001333300820180024500, promovido por la señora María Nirza Farfán Medina y otros.
- Aunado a lo anterior argumenta la funcionaria judicial que no ha existido una demora injustificada. Explica que el proceso ha seguido su curso conforme a los trámites establecidos, que incluyen la inadmisión de la demanda, la presentación de reformas, la formulación de excepciones, el llamamiento en garantía y la solicitud de pruebas testimoniales. Estos trámites han generado retrasos inherentes al proceso.
- Igualmente aclara que el proceso objeto sigue el turno correspondiente a los casos ordinarios, y que ha descendido 60 posiciones desde su ingreso al despacho en noviembre de 2022, encontrándose actualmente en la posición número 35. Resalta que, desde el último trimestre de 2022, el Juzgado ha emitido un total de 509 sentencias, 206 de ellas en procesos ordinarios y 303 en acciones constitucionales, lo que refleja una carga de trabajo significativa.
- Asimismo, señala que las solicitudes de impulso procesal realizadas por las partes no requieren una providencia judicial, pues tales solicitudes no alteran el curso normal del proceso ni justifican la emisión de decisiones adicionales, aduce que el Art. 18 de la Ley 446 de 1998 establece que las sentencias deben ser dictadas en el orden en que los expedientes ingresan al despacho, salvo situaciones excepcionales, lo cual no se aplica en este caso.
- Por último, la funcionaria judicial hace referencia a una actuación similar, que fue llevada a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, la cual fue archivada, al considerar que no hubo negligencia, sino que la demora estuvo justificada.

- Por todo lo anterior, la funcionaria judicial vigilada solicita que se archive la diligencia y se reconozca que la demora en el proceso ha sido razonable, dada la carga de trabajo y las circunstancias procesales que rodean el caso.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: 41001333300820180024500.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial[1].

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*[2].

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativo del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación para proferir sentencia dentro del proceso con radicado 2018-00245-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

---

1 Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

2 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

> *"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*[3].

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*[4]*"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el articulo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

---

3 Sentencia T-577 de 1998.
4 Sentencia T- 292 de 1999

> *"**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

El 20 de febrero de 2025, el abogado Javier Libardo Tarazona French presentó un requerimiento al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, alegando mora injustificada en el proceso de reparación directa 41001333300820180024500.

El proceso fue radicado el 29 de junio de 2018 y repartido al Juzgado el 3 de julio de 2018. El 3 de agosto de 2018, fue inadmitido y admitido el 23 de octubre de 2018. La notificación personal de la demanda ocurrió el 15 de noviembre de 2018, y el traslado finalizó el 25 de febrero de 2019.

La reforma a la demanda fue admitida el 2 de agosto de 2019, y el traslado concluyó el 28 de agosto de 2019. El 7 de febrero de 2020, se resolvió el llamamiento en garantía, y el traslado terminó el 10 de agosto de 2020, suspendiéndose los términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 debido al Estado de Emergencia. El 19 de marzo de 2021 se fijó el traslado de excepciones, que terminó el 25 de marzo de 2021. El 26 de agosto de 2021, se resolvieron las excepciones previas y se convocó la audiencia inicial para el 7 de diciembre de 2021. La audiencia de pruebas se realizó el 18 y 19 de mayo de 2022, y el 19 de octubre de 2022 se completó la etapa probatoria.

El 3 de noviembre de 2022, el proceso ingresó al despacho para sentencia, pero hasta la fecha no se ha dictado la sentencia de primera instancia. La Jueza explicó que el proceso continuo en turno fijado.

La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que, en general, los jueces deben dictar las sentencias en el mismo orden en que los expedientes llegan a su despacho, conforme a los principios de imparcialidad y justicia. Sin embargo, la Corte ha establecido criterios excepcionales que permiten alterar este orden en situaciones justificadas. Entre estos criterios se incluyen: razones de seguridad nacional, trascendencia social, sujetos de especial protección constitucional, atraso procesal extraordinario, interés público, reiteración de jurisprudencia y orden temático.

La alteración del orden de turnos no es una práctica común y solo se justifica en casos específicos que lo requieran de manera fundamentada. La Corte ha reconocido en diversas sentencias, como la T-945A de 2008 y la SU-543 de 2023, que la acción de tutela puede ser utilizada para modificar los turnos, siempre que se cumplan los criterios legales y constitucionales.

Adicionalmente, el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 2430 de 2024) y el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 establecen que el orden de llegada de los procesos es de obligatorio cumplimiento para los jueces, con excepción de las situaciones previstas por la ley, como las de prelación o sentencia anticipada.

Por consiguiente, la alteración del orden de turnos solo es válida en circunstancias excepcionales y debe estar debidamente justificada, asegurando la transparencia y el respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Colorario a lo anterior, se observa que, del pantallazo inmerso dentro de la respuesta generada por la funcionaria vigilada dentro del requerimiento solicitado por esta Corporación, se advierte que el proceso con radicado 2018-00245-00 se encuentra en el turno número 35 para resolver de fondo a

la fecha, turno que ha venido descendiendo según el orden de su llegada y la continuidad de los que venían en los años anteriores.

Así las cosas, no hay algún elemento que obligue a considerar la existencia de un perjuicio inminente, grave e impostergable, que impida al actor soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativo del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Consuelo Rojas Noguera y al señor Javier Libardo Tarazona French, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC